

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos de fecha Diciembre 16 de 2019 y 24 de Enero de 2020, proferidos por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, conocer de la demanda verbal presentada por los señores CAYETANO ANTONIO POLO POLO, MANUEL ANTONIO POLO VILLA, ZULAY JOHANNA POLO VILLA, RAMON EDUARDO POLO VILLA, ANGELA CUSTODIA POLO VILLA, ALAIN JOSÉ POLO VILLA, ERICK ANDRÉS POLO VILLA y JAIR LORENZO CARPINTERO VILLA contra el señor ELKIN JOAN BELTRAN y las sociedades TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S EN C y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inadmitida por medio de auto adiado 16 de diciembre de 2019, ordenándose que permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsanara los defectos anotados en dicho proveído.-

Dentro del término para ello, la parte demandante, no subsanó los defectos anotados, razón por la cual la Juez A-quo, en proveído del 24 de Enero de 2020, rechazó la demanda presentada, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto del 17 de Julio de 2020, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En auto del 16 de Diciembre de 2019, la Juez A-quo ordenó que la demanda permaneciera en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que se subsanaran los defectos señalados en dicha providencia.-

Al no haberse subsanado los defectos anotados, la Juez A-quo, rechazó la demanda en proveído del 24 de Enero de 2020, interponiéndose por la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, recursos que fueron resueltos en auto del 17 de Julio de 2020.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00280-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.027.-

De acuerdo al artículo 90, inciso 5° del C.G.P. el recurso de apelación que se interponga contra el auto que rechaza la demanda, comprende el del auto que negó su admisión, por lo que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, comprende el auto de fecha Diciembre 16 de 2019, que inadmitió la demanda y el auto de fecha Julio 17 de 2020, que la rechazó.-

La Juez A-quo, en el proveído de fecha Diciembre 16 de 2019, ordenó a la parte demandante, se subsanara la demanda, en los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la calidad de compañero permanente en que actúa el señor CAYETANO ANTONIO POLO POLO, en relación con la señora HIDALIA VILLA MERIÑO (Q.E.P.D.).-

2.- Acreditar la calidad en que son llamados los demandados TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. en C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.-

El artículo 84 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1... 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo. (...)."-

De acuerdo a la norma anterior, con la demanda debe presentarse la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso y aplicando ello al caso que nos ocupa, se tiene:

El señor CAYETANO ANTONIO POLO POLO, presenta la demanda, en calidad de compañero permanente de la señora HIDALIA VILLA MERIÑO (Q.E.P.D), sin que anexara documento alguno, para demostrar dicha calidad.-

La sociedad TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. EN C. es convocada en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas SDR 634, sin que se anexara documento alguno para demostrar dicha calidad.-

La sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, es convocada en calidad de aseguradora del vehículo de placas SDR 634, sin que se anexara documento alguno para demostrar dicha calidad.-

Al revisar la demanda y sus anexos, la Juez A-quo, observó que no se presentó la documentación que demostrara la calidad en que es presentada la demanda por parte del señor CAYETANO ANTONIO POLO POLO, así como tampoco se presentó la documentación que demostrara la calidad en que se está demandando a las sociedades TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. EN C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.-

Al respecto, se tiene que el inciso 3°, numeral 2° y el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. disponen:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00280-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.027.-

"Art.90.- (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.-

Con base en esta normatividad, la Juez A-quo, ordenó por auto del 16 de Diciembre de 2019, que la demanda permaneciera en Secretaría, para que la parte demandante allegare la prueba de la calidad del demandante CAYETANO ANTONIO POLO POLO y de las pruebas de la calidad con la que se convocó a las sociedades TRANSPORTES SOLEDAD TRANSOLEDAD & CIA S. EN C. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.-

Transcurrido el término de cinco (5) días, otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, no se subsanó la misma, se imponía tal y como lo ordena la Jueza A-quo en auto del 24 de Enero de 2020, rechazar la demanda.-

No es de recibo lo alegado por el impugnante, ya que el rechazo de la demanda obedece al hecho de no haberse subsanado la demanda, para ello no se tiene en cuenta lo referente a la valoración probatoria ni a la legitimación en la causa, sino únicamente al hecho de que a pesar de haberse otorgado al demandante la oportunidad de subsanar la demanda, acompañando los anexos que omitió presentar, no hizo uso de dicha oportunidad, lo que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de fecha Diciembre 16 de 2019 y Enero 24 de 2020, proferidos por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-009-2019-00280-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.027.-

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7986dfe27248b2ec551e88546429c2167b4be3e4c0a54f1b7e00544e
7d7fa0d0**

Documento generado en 21/01/2021 10:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**